



DE MARZO A DICIEMBRE 1976

COLECCIONABLE N.º 4

Imp. Vda. M. Mata, P. Rivera, 6, Alcázar 1977

Alcázar, lugar de la Orden de San Juan



nos, aquellos hereden la buena (bienes muebles) del pariente muerto. Y si por ventura viniere otro pariente más cercano, de otra parte, y quisiere heredar, hágase, con dos vecinos, el pariente más cercano del término, y pague las deudas y dé fiadores valederos, que sean del pueblo y vivan allí por diez años, y que riedre (restituya, satisfaga) a todo hombre que lo demandare. Y si esto no hiciere, que no herede.

68 ESTE ES EL CAPITULO DEL QUE ENTRA EN
ORDEN Y QUE META CON EL

Lleve con él el quinto (la quinta parte) del mueble, y no más, y lo que quedare, con la raíz, sea de los herederos, porque no es de derecho, ni comunal cosa, el desheredar a los hijos y dar los muebles y raíces a los monjes. Porque el fuero es que, nadie desherede a sus hijos, si no hicieren por qué (sin motivo)

69

Los hijos estén bajo la tutela del padre y de la madre, hasta que sean casados y sean señores de sus casas. Y hasta ese tiempo, cuanto ellos ganaren, todo sea del padre y de la madre, y no se queden con nada sin el beneplácito de ellos. Y otro sí, toda malfechura que ellos hicieren, mientras fueren en poder del padre y de la madre, éstos la pechen.

70

Todo el que en mala hora entra en casa ajena, o de su señor, sea colaso (?) o otro qual que quiere (o algo que sea semejante) si el señor de la casa no lo defendiere, y por la entrada no haya multa, pero responda por él el padre o la madre, si es que no tiene partido (si está bajo su tutela) pero si tiene partido, vuelvânse contra él y contra lo suyo; y como las penas por homicidio, u otras parecidas, han de recaer sobre el padre y la madre, éstos no tengan enemigo si no fueren culpados.

71 PADRE O MADRE CUEMO A DE PECHAR POR EL FIJO

Si el hijo fuere huérfano de la madre y no tuviere partido y hace alguna fechoría, peche el padre por él hasta que tenga partido. Y si escapare con la madre e hiciese alguna fechoría, así peche la madre hasta que tenga partido. Y después que tenga partido, no respondan por tales hijos .

72

Ni el padre ni la madre respondan por la deuda que los hijos hicieren en la villa o en el aiubre (?) si ellos no lo mandaren.

73 EL PADRE RESPONDA POR EL FIJO

Si el padre o la madre tuvieren un hijo malo, fascas (hasta el punto de decir) no puedo con él, y tuvieren miedo de las multas que él les ha de acarrear, préndalo y téngalo bien preso hasta que sea manso, o sano, si es que tiene tal enfermedad, que no tengan que pechar por él.

74

El padre que desaía (rechaza) a su hijo o lo deshereda ante el concejo y hace esto para que no diga alguno: "Mi hijo está dañado, es soberbio y no puedo con él y reniego de él ante el concejo". Hay algunos que hacen esto por mal enguano (?) o para encubrir algún mal, o para que mate a alguien, o incendie alguna cosa, o haga algún mal grande, si esto lo hiciere, el padre peche muy bien por él.

75 ESTE ES CAPITULO DEL PARTIMIENTO DEL MARIDO E DE LA MUGIER

Si por algún motivo tuvieren que partir, partan entre sí todo lo que hubieren ganado en uno (los bienes gananciales) y no

más, a no ser la labor que tengan hecha en la raíz de uno u otro. Y después que hubieren partido, sea cual sea el que antemuera, el que escapare vivo no tenga parte en ello (en los bienes del otro) sino que han de partirlo los hijos, o quien lo deba de heredar.

76

Toda partición que ante tres testigos fuere hecha y en carta medidos, sea firme y valga. Y si alguno de los testigos, o todos, han muerto, el que enpara (el que tiene las cosas; el que es conforme) jure con dos vecinos que la carta es verdadera y sea creído (la carta es el cuaderno particional). Y aquella partición y aquella avenencia que los parientes hicieron, ya estén sanos, ya enfermos, haciéndola estando todos delante y conformes, sea firme y valga, porque de otra manera no vale, aunque la hagan los parientes. Y aún la donación que hace el pariente vivo con su juramento, firme sea y valga. Y el hijo no parta la raíz del padre o de la madre que ganaron antes de sus bodas o la obtuvieron de su patrimonio. Ni den nada al vivo de lo que ganó de esa manera el muerto.

77 DEL VIUDO Y DE LA VIUDA

El (viudo) que mujer quisiere tomar, primero parta con los hijos y deles su derecho y después cácese si quiere. Y si con la segunda mujer tuviere hijos y se le muriere y quisiera tomar una tercera, primero parta con los hijos de ella y deles su derecho, de su madre y después cácese si quiere, y así haga si con muchas quisiere casarse y tuviere hijos con ellas, con los de cada madre parta primero. Más si por ventura el padre no parte con los hijos de la mujer primera hasta la postrera que's passa él ante d'ela (y él pasa o se muere antes que ella) antes que la madrastra o sus hijos cojan alguna cosa, los primeros fijos o I. (los hijos de la primera mujer, o uno de ellos) coja la mitad de todo el haber que el padre con su madre, o después, ganó. Y así

hagan los hijos de la segunda mujer, cojan la mitad de todo el haber que quedare. Así hagan los de la tercera, cojan la mitad de todo el haber que quedare. Y así hagan los de la cuarta, cojan la mitad del haber que quedare. Y así todos los hijos de las madres muertas, como los de la viva, partan todo el haber que fuere quedando igualmente. Esto mismo decimos del viudo que hijos tuviere de muchas madres, así partan de grado en grado, como dice de suso.

78

Si el varón y la mujer que marido y mujer fueren y no tuvieren hijos en uno (suyos) y camio (cambio?) hicieren, o tuvieren viña o hicieren casa, o molinos u otra labor, aunque sea en la raíz de uno de ellos, pareia mientras partan (partan por iguales partes) aquella cosa cuando fuere menester tanto en vida como en muerte. Y cuando uno de ellos muriere, el que quede vivo tenga la mitad de la labor que hicieron entre ambos y los parientes más cercanos del muerto tenga la otra mitad. Más la raíz torne a su raíz.

79

Cuando el padre o la madre bodas hicieren a sus hijos, cuanto les dieren ese día firme les sea y les valga mientras vivan el padre o la madre. De el que antes muriere de ellos (de los bienes del padre o de la madre muerto) dese a los otros hijos de ellos tanto como se les dió a los que se casaron, si hubiera de qué, y antes de que se hagan las particiones, y si no hubiere de qué, paguénse las deudas y las mandas y lo demás pártase a partes iguales, y si más tuviere échese al montón y pártase.

80

Si los hijos o las hijas tuvieren sospecha de que el padre o la

madre les esconden alguna cosa de los bienes gananciales que les han de corresponder, jure el que sea demandado que él no les esconde nada y váyanse en paz. Empero si alguna cosa conocieren después que ha de ser suyo, tómenlo, pártanlo sin multa alguna y el que lo tuvo escondido no tenga parte.

81 DEL PADRASTRO Y DE LA MADRASTRA

Si los annados (andados, hijastros) sospecha tuvieren del padrastro o de la madrastra, que les esconde (oculta) algo, hasta V mencales (si vale cinco mencales?) jure solo y sea creído (líbrese de la acusación con solo su juramento). De cinco a diez, jure con un vecino. De diez para arriba, jure con dos vecinos y sea creído, otro tal haga la madrastra.

82 DE LA SOSPECHA

Si los hijos o los herederos tuvieren sospecha del padre o de la madre, del padrastro o de la madrastra, que dicen falsamente que tienen una deuda, firmen como es de fuero y válgales, pero las firmas respondan del daño que sobreviniere.

83 QUE LA PARTICION AMPARE A LOS HEREDEROS

Después de que el padre o la madre mueran, la partición hágase cuando uno de los herederos lo pidiere, y si no lo quisieren partir, por cuantos días pasaren sin quererlo hacer, por cada día pague diez maravedíes al que reclama y al juez y a los alcaldes, si puede probar que pidió la partición y no se la quisieron dar, desde el día que la pidió hasta que la hicieron.

84 QUE EL PADRE Y LA MADRE NO PUEDAN DAR A UN HIJO MAS QUE A OTRO.

Por estas razones dichas, de suso, lo mandamos, que ya estén sanos, ya enfermos, no den a un hijo más que al otro.

85 DEL TESTAMENTO QUE HACEN A LA MUERTE

Cuanto a su fin mandaren por su alma el varón o la mujer firme sea y valga. Aparte de que el marido no puede dar a la mujer, ni la mujer al marido ninguna cosa, a no ser que estén los herederos delante y lo otorguen.

86 DE LOS HEREDEROS QUE EL TESTAMENTO NEGAREN,

Firmen con los cabezales (cabezalero, albacea) y sean creídos. Los cabezales abundan (los abaceas son suficiente) y el maestro con I. vecino (y los peritos o prácticos, tienen que firmar con un vecino.

87 DE LA MUGIER QUE REMANECIERE PRENADA

Si el marido muriere y no dejare hijos y la mujer o la barragana quedare embarazada, ella retenga todas las cosas del muerto y todas por escrito y dé fiador que las guarde y no se menoscaben, hasta que dé a luz y mientras el hijo o la hija que nazca, viva tenga ella todo lo del muerto. Y si por ventura el hijo o la hija viviere menos de nueve días, dé todo a los herederos del muerto, tanto mueble como raíz.

88

El testamento que el hijo hiciere antes de que se case, no valga. Porque lo que él tiene todo es del padre y de la madre, si están vivos, pero si mancado (imposibilitado) estuviere mande a su guisa (voluntad) y si muriere y no tuviere hijos o hermanos que lo hereden, herédelo el padre o la madre, el que estuviere vivo.

89 ESTE ES EL CAPITULO DE LA MUJER QUE
DIJERE EMBARAZADA ESTOY Y MIENTE

Cuanto obtuviere en este tiempo siendo que miente, péchelo doblado a los herederos.

90 DEL CRIAR DEL FIJO

El hijo que después de la muerte del padre o de la madre niño remaneciere (es todavía pequeño) téngalo uno de sus parientes con todo lo suyo por escrito, hasta los doce años, y crielo y hágale pigujar. Y cada año dé cuenta a los otros parientes más cercanos. Y si vieren que lo lleva bien, agradézcansele y ténganlo hasta el plazo (hasta los doce años).

91 DEL PARIENT QUE EL NINNO NE LO SUIO NO LO LI-
EUA A BIEN

Tuelganielo (recójanselo?) y denlo a uno de los otros con todo lo suyo, y así dé cuenta cada año. Y si por mal pecado errare éste, denlo a otro, y así hagan hasta que acierten y así den cuenta todos. Más después que el niño fuere de doce años arriba, tenga poder para ir con el que él quisiere.

92

Si el niño a la teta fuere (si es de pecho) el ama que lo crie ha de tener doce mencales y un lecho en el que descansar, esto hasta los tres años, después denle de comer (al niño) de lo suyo.

93

El marido y la mujer que no tuvieren hijos en uno (suyos propios) o los tuvieren y se quisieren meter en mehetat (?) no lo puedan hacer si a los herederos no les place y que estén delante. Y si les pluguiere y están todos delante, háganlo en consejo o en la colación, y si no, no; porque si alguno faltase o no estuviese conforme, no valdría la unidad (unanimidad).

94

Si algún hijo tuviere piedad del padre y de la madre que vienen a pobreza y los llevare a su casa y en su poder murieren, ningún hombre les exija partición, ni siquiera por razón del padre. A no ser que lo llevara consigo para que lo hallaran allí a esa hora (a la hora de la muerte); si algo se llevó (de casa del padre) y lo puso al servicio del padre, no responda por ello; a no ser que tengan sospecha de que no lo puso al servicio de ellos, sino que lo tiene para sí; jure solamente que no retuvo nada de lo suyo (de sus padres) y sea creído.

95

El hijo que permanece con el padre y la madre para servirlos y vendiese alguna cosa para su despensa (en beneficio suyo) de lo que los otros tuvieren sospecha, jure sólo y sea creído; pero si luego conocieren alguna cosa tómensela.

96

Del hijo que tiene de qué (posibilidades) y no tuviere merced (merced, compasión) de sus padres que son pobres, queréllense al juez y a los alcaldes y préndanle con todo su haber y méntanle en poder del padre y de la madre. Más el padre y la madre vivan mensuradamente por todos los días de su vida en ello (con los bienes del hijo) y no vendan nada, ni den en prenda, ni den por sus almas, y después de sus días todo sea del hijo o de los nietos del hijo, si los tiene y él hubiese muerto.

97

El padre que mete a su hijo como rehen en tierra de moros y a los tres años no lo redime, los alcaldes y el juez prendan al padre con todo lo suyo y méntanlo en su lugar y saquen al hijo de la prisión donde estuviere. El padre no sea osado de meter hija como rehen en tierra de moros y si alguno la empeñare

sin mandamiento del concejo, sea quemado. Y si el juez y los alcaldes no hiciesen esta justicia de prender al empeñador préndalos el concejo al juez y a los alcaldes que den la hija a la redención. Esto que decimos sea (valga) para toda la mujer que esté empeñada o dada como rehen. Y esto es puesto en coto por los moros, para que no puedan apremiar a los cristianos. Y así como los sabios afirman que, nunca los moros podrían envair (invadir?) a los cristianos, si no fuese por el esuerso (ayuda?) de los cristianos y por los hijos de las cristianas que (los moros) tienen por mujeres.

98

El hijo que padre y madre tuviere, y no esté casado, cuanto hubiere ganado todo se lo dé, y si uno o ambos murieren antes que dé todo el hijo, cuando vinieren a pedir la partición, todo lo suyo aduga (aduzca, dé) y buelvano (júntenlo?) y pártanlo todos por igual. Y si no lo aduxiere (aportase, diese) no le den nada. Porque si casado fuese no aduzra (daría, aportaría) nada, a no ser que lo llevara por ajuar o en panno (prendas?) para la boda.

99

Aunque esté vedado que nadie desherede a su hijo, sin embargo mandamos desheredar a aquel que a su padre o a su madre hiriere, o por mal pecado le matare, y sobre esto, sea enemigo de sus hermanos por siempre.

100

Si el viudo o la viuda quisieren mantener la viudedad, estas cosas les dejan sin suert (por capital, para su uso): al viudo, si lo tuviere, su caballo y sus armas de fust (de madera) o de hierro, y so lecho, en el que yacía con su mujer y las aves de caza, si

las tiene; a la viuda no le partan su lecho, en el que solía yacer con su marido, y dénele una tierra de un kaiz de sembradura y un yugo de bueyes y una aranzada (medida de media fanega, poco más menos) de viña, pero no de parral. Esto es lo que tienen los viudos de viudedad derecha, y no más. Esta viudedad sea dada de las cosas que ganaron en uno (de los bienes gananciales) y no de otras y si por ventura el día de la partición no tuvieren algunas de estas cosas dichas, de la bipda (de la viuda del concejo,) no le den nada.

101 DE LOS BIPDOS QUE NO MANTIENEN BIPDIDAD

Todo lo que se había llevado el viudo o la viuda, todo lo aduzga (aduzca, dé) a partición allí a donde los herederos quisieren. Cuanto los hermanos después de la partición del patrimonio, ganaren en uno, todo sea de ambos en común, tanto en vida como en la muerte y cuando uno de ellos quisiere, partan las ganancias.

102 ESTE ES EL CAPITULO DE LOS MOLINOS, DE LAS ACEQUIAS Y DE LAS AGUAS

Si algún hombre quisiere hacer molino en su heredad, tenga la carrera (camino de entrada) un ancho de tres passadas (pasada, medida de cinco pies) y el molino por fuera, todo alrededor, nueve passadas, por donde anden sus bestias y tenga sus cosas, y si nó, no'l vala la fechura (no le valga lo hecho, estos es, el molino).

103

Si alguno quisiere hacer molino en el uanaio (vano?, margen?) del río, hágalo sin multa y sea estable por siempre, con tal que tenga entrada y salida, con su carrera (camino) por su heredad y si no, no valga.

104 DEL QUE FAZE FOLINO DE NUEUO

Cate que non enpehezca a otro molino que ante fue fecho, de suso, o diuso, o de diestro, o de siniestro (cuide que no dañe, perjudique, a otro molino que esté hecho antes, ya sea aguas arriba ya aguas abajo, bien a la derecha, bien a la izquierda) y si dano fiziere a los uieios, sea derrocado e non ual (y si daño hiciese a los viejos, a los molinos ya construídos, sea derribado y no valga).

105

Qui presa (presa, muralla de piedra para atajar o desviar el río) fiziere de nuevo, cate (cuide, procure) que no faga dano a ningunas que antes fueron fechas; porque si hiciere daño sea deshecha, sin multa.

106

El que calze (caz, cauce) quisiere hacer de nuevo, cate (procure, cuide) que non faga embargo (que no obstaculice, dañe) al caz viejo; porque si le causare daño, sea deshecho, sin multa. Ca cumo destruyen (porque del mismo modo que destruyen, impiden, tienen preferencia) los molinos viejos, y las presas viejas, así destruyen (tienen preferencia) los cauces viejos sobre los nuevos.

107

El que hace calce o azequia, haga puente por donde pase el conejo del lugar ampliamente, y si no, ciéguenlo, sin multa, para que pasen.

108 DE LA MUCH AGUA DEL MOLINO

Espressa mientras abiene (con frecuencia ? sucede) que los molinos diuso (de aguas abajo) enpehecen (obstaculizan, dañan) a

los molinos de suso (de aguas arriba) por la mucha abundancia de agua. Y por esto mandamos que en el mes de agosto, cuando las aguas son menguadas (están bajas) sea fincado (clavado) un palo del cacao (al final, al cabo del molino) de suso (de aguas arriba) e que aia IX passadas fata'l diuso (y que éste palo esté clavado a nueve pasadas cuarenta y cinco pies, de distancia del molino que está aguas abajo) y fagan sennal en el palo. Esto hecho, si por culpa del molino diuso (que está aguas abajo) el agua la señal cubriere, el señor del molino peche diez maravedíes; por quantos días pasaren sin que el agua baje de la señal por cada día pague diez maravedíes. Y si el lugar fuere atal (estuviera de manera) que no pudiesen clavar el palo, hagan la señal en otro lugar donde ellos tuvieren por bien.

109

Por aquellos que hacen los molinos yuernizos (puede ser yernizo, despoblados) por amor de manprender (con la intención de asegurar) las heredades, mandamos que cualquiera que quisiere hacer molino, lo haga de tal manera que los moledores quieran ir a él y dar sus moleduras, y si nó, no valga.

110 DEL AGUA QUE TRAS MANA DE PRESSA

Si el agua manare detrás del molino o de la presa e hiciere daño, pague todo el daño, y de por sí impídalo para que no dañe, y si no lo pudiere impedir, compre la heredad por quanto dos alcaldes vieren que es justo, o dé al que le reclama otra heredad el doble de grande y tan buena, en otro lugar. Y el que le reclama coja lo que él quisiere (el dinero o la otra heredad).

111 DE LOS HEREDEROS DE LOS MOLINOS O DE OTRA RAIZ

Quando al unos d'elos quisieren labrar (quando algunos de estos herederos quisieren labrar) labren todos. Y aquel que no

quisiere labrar cuantos días falieren (fallare, faltare) peche tantos sueldos o la despensa doblada, cuantos a los otros que labran les costaren los obreros. Pero si de esta manera no lo pueden obligar, tengan la parte de su renta embargada hasta que peche doblado el capdal (la cuenta, el importe).

112 DE LAS ACEQUIAS MONDAR

Todo aquel que las fronteras (los límites) de sus acequias no mondare (limpiare de hierbas) peche dos maravedíes por cada una semana que mingua fiziere (que mengua del agua causare a los demás molinos).

113

El que molino incendiare a sabiendas pague trescientos sueldos y el daño doblado, si pueden probarle que lo ha hecho, si no, sálvese como los de hurto.

114 QUI MOLINO CREBANTARE

Si alguno molino crebantaren (quebrantare, estropear) peche como por quebrantamiento de casa y si por ventura el que moliere el molino incendiare a non poder más (por no poder seguir con él) peche el daño y no otra cosa. Y si no lo creyeren, una vez pagado el daño, sálvese con doce vecinos y sea creído.

115

El que muela de molino quebrare, o canal o parafudo (?) o nadeja (?) de molino quebrantare peche diez maravedíes, si se lo pueden probar, y si no, sálvese como de hurto.

116

Todo aquel que rueda d'acena (?) quebrantare, o de huerto, o de

baño, o de pozo, peche diez maravedís, si se lo pueden probar, y el daño doblado, si no, sálvese como de hurto.

117

Todo aquel que presa ajena quebrantare, peche diez maravedís y el daño doblado, si es vencido (en el juicio) y si no sálvese con dos vecinos y sea creído.

118 DE LAS CALONAS DE LOS MOLINOS E DE LAS PRESAS E DE LOS CALZES

De estas multas sobredichas, tenga la mitad el querellante y la otra mitad el juez y los alcaldes, por las multas y los otros derechos de hacer cumplir a los querelosos (a los que han sido multados) llévenselas el juez y los alcaldes.

119

Si el agua con que muelen los molinos les fuere necesaria a los huertos, téngala dos días por semana, el martes y el viernes, ya sea el agua del cauce, de la acequia o del río. Mas las aguas aduganlas (llevenlas) por aquel sitio que los alcaldes vieren que menos daño han de hacer los unos a los otros.

120 ESTE ES EL CAPITULO DE LOS MOLINOS A CUEMO AN DE MOLER

Los molinos, de la fiesta de Sant Johan fasta la de San Migaél, muelan a VV. E todo el otro tiempo muelan a XV; e si alguno este coto crebantare, peche I morauedí al quereloso e a los alcaldes; e el molinero prenda el quarto (tome la cuarta parte) de las moleduras.

121

Tod aquel que molino foradare (horadare, le hiciere un agujer-

ro para entrar) peche como por crebantamiento de casa, maquer que non saque dent nada (aunque no saque nada de él). Más si daño ficiere que probado le fuere, peche asy cuemo es fuero de ladrón (pague con las penas que el fuero impone al ladrón).

122

Todas las canteras e todas las gesseras (yeseras?) y todas las tierras e todas las fuentes perenales e todos los molares (?) comunales sean del conceio. E aquel que en su heredat ouiere alguna d'estas cossas que auemos dichas de suso, uendala al conceio por otra tanta heredat e doblada, e sea del común de conceio; e si alguno la defendiere (sostiene que es suya y no lo vende) pague C (cien) maravedies. Todo aquel qui alguna cosa d'estas sobre dichas touiere encobada (encubierta) de XXX días arriba, pierda la laour y entre la conceio (cójala, posesiōnese de ella el concejo)

123

Todo vecino que primero entra cantera (que descubre una cantera) o gessera o tierra o molar (?), suyo sea fasta que la tome el conceio, si quisieren compra'la cuemo de suso dize; e si alguno uezino sin mandado de conceio la defendiere e sobre su laour entrare (sostiene que es suya, para apropiársela y entra en ella) déjela con X maravedies.

124

Toda fuent del conceio deue auer en derredor en espatio III estados (debe tener al rededor un espacio de tres estados, medida tomada de la estatura regular de un hombre)

125

Tod aquel que enna cal de conceio fiziere poios, suyos sean e

del conceio e nunquas loguen (lo traduciremos así: Todo aquel que hace poyos, bancos de piedra, en una calle, suyos sean y del concejo, pero no los podrá alquilar) E sy los loguare, peche LX (sesenta) mencales (?) al almotacen e al quereloso.

126

Tod aquel que defesa quisiere fazer en aldea, faga la con amor de so conceio (todo el que quiere hacer una dehesa en la aldea, hágala con el consentimiento del concejo) e si no non uala y el que la fiziere en frontera (junto, lindando) del exido o de carrera (camino) fagala e ualadar (una buena valla) bueno en deredor. E si non fiziere ualadar, non coja pecho d'ome ninguno (no reclame pago alguno a nadie) maguera faga dano (aunque haga daño) E sy pecho'l cogiere (y si le cobra algo) (pague) peche I (un) morauedí al quereloso e la peyndra duplada (y el doble de lo que le haya tomado)

127

La defesa (dehesa) de conceio de la uila todos tiempos sea defessada esté vedada al paso) de todo ganado, fueras (aparte de) cauallo et mula et asno.

128 DEL GANADO QUE ENNA DEFENSSA ENTRARE QUE A DE PECHAR

Por la iegua, medio mencial (?). Por el buey I.^a quarta. Por el puerco I.^a quarta. Por L.^a (cincuenta) oueias V (cinco) soldos (?). Por V (cinco) anssares (?) ochaua. El que hyerba segare enna defesa, peche V soldos. E todo danno que de noche fuere fecho e fuere prouado, peche la colonna duplada (la multa doblada). Más ganado que por carrera que enna defessa fuere, pasando paciere, non pechen colonna ninguna por él.

129

E uedado sea que ninguno uezino en término N. non aia defe-

ssa de coneios, nin de uenado nin de pasto (Esta expresión: vecino en término de N. que se repite muchas veces, es la que me ha inducido a pensar que el manuscrito no es el fuero de Baeza, ni una adaptación de él, que pudiera ser adoptada por cualquier pueblo, sino, como digo en el principio de este III capítulo, el borrador original que se daba a los pueblos para que lo copiaran y adaptaran a sus leyes y costumbres. De esta adaptación a las costumbres de los pueblos, es de la que salieron esas "embrolladas ramas" de los fueros de Cuenca y Teruel)

130

Mando que ninguno non aia defessa de ierba sino aquel que casa poblada touiere en la uila con mugier e con fijos. E defessa en que haya II aranzadas e que sea defessa tod'el ano, poniendo en derredor V cespedes uno sobre otro, a cabo de V passadas; y el qui mejor la quisiere cerar, ciere la d'acequia o de palench. E aquel que así no la quisiere cerar no coia pecho dela. Y en aldea do no ouire al menos III caualos, non aia defessa ninguna. Mas el coto (impuesto, multa, ley) de todas las defessas de la uila e de las aldeas uno sea.

131 ESTE ES EL CAPITULO DE LOS FORNOS E DE LOS FORNEROS

Fornero (el hornero) caliente el forno (horno) e meta en él el pan, e quando fuere bien cocho sáquelo (cuando estuviere bien cocido sáquelo) Elos cueguan (cuezan) a XXXII (treinta y dos) panes y el fornero aia el quarto de la renda del forno. Empero si el fornero o fornera grant manana non se leuantare al forno calentar e algún daño uiniere en el pan por ent, péchelo duplado a la que menoscabare el pan y al señor de forno otro si, si algo menoscabare, quanto fiziere por su iura. Más si el forno mal calentado fuere e dano viniere por ent, el calentador del forno peche lo duplado; e si la fornera a alguna mugier su uez camiare (cambiare) peche V soldos, la mehetat a la querelosa e la otra mehetat al almotacen, e el dano duplado.

132 ESTE ES EL CAPITULO DE LOS QUE UAN
AL BANO QUE AN ADAR

Los uarones uaian al bano el martes e el iueues e el sauado. Las mugieres uaian el lunes e el miércoles. Los iudios el uiernes e el domingo. Ni mugier, ni uaron non den por la entrada más d'una meaia (meaya o meaja, moneda de castilla que valía la sexta parte de un maravedí) Los siruientes ni los amos non den nada. Si el uaron en los días de las mugieres entrare en el bano o alguna cossa leuare dent (lleuare de allí) peche X maravedies .

133

El qui assechare (acechare, atisbare) a las mugeres en el bano, peche X (diez maravedís). E si alguna mugier en los días de los uarones en el bano entrare o de noch la falaren (hallaren) e alguno la escarniere o'l fiziere fuerca (y alguno la escarneciare o la forzare) non peche nada, ni exca enemigo por elo (no pague multa ni tenga enemigo por ello) El uaron que en otro día fuerca fiziese a la mugier en el bano se iusticiado (El varón que en otro día forzase a una mugier en el baño sea ahorcado).

134

Las mugieres testiguen (testifiquen, atestigüen, depongan como testigos) en el bano, en el forno e ena fuent, en el río; en sus filanduras (hilanderos, lugares donde hilan) en sus texeduras (lugares donde tejen) E atales mugieres (y estas mugieres firmen) firmen que sean mugieres de vezinos o fijas de vezinos.

135

Sy el christiano entrare en el día de los iudios en el bano, e los iudios lo mataren o'l firieren non pechen nada por ent. Otro sí, sy el iudio entrare en el día de los christianos en el bano e y'l mataren o'l firieren (y allí lo mataren o lo hirieren) non pechen nada por ent.

136 DE LAS COSAS DEL BANO CUMO
SEA ABONDADO

El señor del bano abonde (provea) a los que's banaren de cubos e de duernas (artesas) e de colodras (jarras de madera) pora sacar el agua calient e frida. E si no lo fiziere peche V (cinco) soldos al quereioso e al almotazen.

137

Qui algunas cosas robare o furtare en el bano, taicn le las oreias (córtenle las orejas) e si furtare alguno alguna cosa de los que's banaren, fasta X mencales (hasta diez mencales) pierda las oreias (las orejas), de X (diez) para arriba, sea iusticiado (sea ahorcado).

138 ESTE ES EL CAPITULO DE LAS
MIESES CURIAR

Si el señor de las mieses las falare (hallare) danadas el messeguro peche tod'el dano (el messeguro, el que cuida las mieses, pague todo el daño) si no'l diere el danador malfiesto (si no presenta descubierto, patente, al que ha causado el daño). El messeguro falare (si el que cuida las mieses encontrare dentro del sembrado) caualo, o mula, o buey, o asno, o puerco, de día, prenda por cada una cabeza media fanega de la sement que la tierra fuere sembrada. Por XII (doce) cabras o oueias, media fanega; por cada una anssar, media fanega. Por el dano denoch I (una) fanega si prouarielo pudieren (si pueden probar que ha sido por la noche) e si non, salvese con I (un) vezino, e sea creydo. Empero D'entrada de maio fasta (hasta) que las mieses sean de seguar e cogidas, uala el coto e la apreciadura, e tome so dueno de la miess qual mas quisiere. (Sin embargo, desde que entra mayo, hasta que las mieses estén para segar y cogidas, valga pagar la multa o el daño que se aprecie, y el dueño pueda coger lo que mejor quisiere, la multa o lo que se hubiere apreciado por el daño).

139 E YR APRECIAR LAS MIESSE

Mas si el señor del ganado non quisiere ir apreciar, peche por quanto el señor de las mieses iurare. E si fueren apreciar, el señor de la mies firme e coia el pecho (coja lo que se hubiere tasado como daño)

140

El messeguro (el que cuida de la mies) cuemo a de facer derecho e a de iurar la peyndra teniendo en la mano e el señor coier el pecho. Más si el señor de la mies non pudiere firmar (afirmar, asegurar) iure aquel a qui a sospecha (jure quien es del que sospecha) de día con I uezino, e por de noch con II e sea creydo.

141

Más si pastor o otro omne que dano fiziere conos penos fuire (pero si el pastor u otro cualquiera huye con lo que ha cogido) en qual lugar que quiere que el messeguro o el señor de la mies L'alcancaren tuenganle (quítenle) lo que haya cogido sin calona (sin multa) ninguna. Más si no'l pudieren alcanzar peyndren en casa del señor del ganado con un vezino por penos en duplo (cojan prendas en casa del amo del ganado por el doble del valor de lo robado).

142

Mas si el señor del ganado penos defendiere (se resiste a entregar las prendas que quieren sacarle) peche el dano e V soldos al iuez e al quereloso. E si el pastor penos defendiere al messeguro o al señor de la mies peche V (cinco) soldos e peyndren en casa del señor penos de duplo (Pero si el que se niega es el pastor, pague cinco sueldos y además tomen en casa del señor las prendas por el doble del daño).

NOTA

Ahora, cuando se disponía a recopilar todos sus escritos, ha muerto Don Francisco Saludador Merino, notable investigador alcazareño, que ha consumido muchas horas de su existencia en la Biblioteca Nacional en el Archivo de Simancas y en cuantos Archivos y Bibliotecas ha creído encontrar algún dato con que enriquecer la Historia alcazareña

Don Francisco Saludador Merino dedicó gran parte de su existencia a la investigación, consultando manuscritos y libros raros, algunos de los cuales adquiriría, según sus posibilidades económicas, y durante años ha ido sacando de ellos las notas que ahora se disponía a recopilar, para cederlas al Centro de Estudios Alcazareños; única forma de que se aprovecharan sus investigaciones y tuvieran sentido sus trabajos, que se iban a perpetuar con su aprobación, sacando así el fruto a tantos años de estudio y dando sentido a su vida, aparentemente oscura.

Don Francisco Saludador Merino, pidió se rectificara la opinión que se le había atribuido sobre quién había concedido a los alcazareños el Fuero.

Como esta nota no va dentro del texto de la obra, la rectificación se hará en el próximo capítulo, en el que se publicarán otros títulos del Fuero, que él envió unos días antes de caer enfermo. En otros capítulos se recogerán igualmente los artículos sobre Blas Nassarre y sobre Miguel Barroso que ya se publicaron en Noria.

Descanse en paz Don Francisco Saludador Merino, notable investigador y maestro de la Historia de Alcázar de San Juan.

